

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACAN DE OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 23 DE AGOSTO DE 2016, TOMO: CLXV, NÚMERO: 39, SEXTA SECCIÓN**

**Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 22 de
noviembre de 2004.**

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:**

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 476

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Michoacán y sus municipios, así como determinar el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. Proteger, conservar y fomentar los recursos forestales de Michoacán, para poder contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, mediante el manejo integral sustentable que se realicen en los ecosistemas, que correspondan a las cuencas hidrológicas forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

II. Impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que garanticen el mejoramiento del nivel de vida de los michoacanos;

III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad de los recursos naturales;

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las Instituciones Públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

V. Llevar a cabo acciones tendientes a preservar los recursos suelo y agua, con la finalidad de evitar la erosión; propiciar el control de torrentes y evitar daños en la infraestructura hidráulica y de almacenamiento del agua en el Estado;

VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas;

VII. Realizar de forma permanente la inspección y vigilancia forestales, asegurando la permanencia del recurso y coadyuvar con la Federación de acuerdo a los convenios de coordinación;

VIII. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2° A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable; y,

IX. La aplicación de las atribuciones conferidas por la Ley General a las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas forestales que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales en materia forestal; y,

III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión y de las zonas que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestres amenazadas, raras o en peligro de extinción.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 4. En lo no previsto en ésta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán, la Ley del Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, además de la terminología señalada en la Ley General y su Reglamento, se entiende por:

I. AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismo (sic) vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: Extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren su conservación y la del ambiente;

III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. ÁREAS DE PROTECCIÓN FORESTAL: Comprenden los espacios forestales colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, costas, cursos y cuerpos de agua a la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

V. Ayuntamientos: Los ayuntamientos y Concejos Municipales del Estado;

VI. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

VII. BOSQUE: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes y otra vegetación natural de climas fríos y templado-fríos, vinculado a las características físicas,

químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

VII bis. Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

VIII. COMISIÓN: La Comisión Forestal del Estado;

IX. CONSEJO: El Consejo Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. CONSEJO NACIONAL: El Consejo Nacional Forestal;

XI. CONSERVACION FORESTAL: El mantenimiento de las condiciones que propicia la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XII. CONTROL: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en su Reglamento;

XIII. CULTURA FORESTAL: El conjunto de conocimientos básicos, hábitos y actitudes en relación a la preservación de la biodiversidad florística, faunística y de especies forestales, así como de los satisfactores que le proporcionan a la sociedad, adquiridos por cualquier medio;

XIV. DEGRADACIÓN DEL SUELO: Proceso que describe el fenómeno natural o causado por el hombre, que disminuye la capacidad presente y/o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

XV. EJECUTIVO: El Poder Ejecutivo del Estado;

XVI. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XVII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello puedan ser susceptibles de captura o apropiación;

XVIII. FODEFOMI: El Fondo de Desarrollo Forestal de Michoacán;

XIX. GOBIERNO FEDERAL; FEDERACIÓN O EJECUTIVO FEDERAL: Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal referidas en la Ley General en el Capítulo III del Título Primero;

XX. INCENDIOS FORESTALES: El siniestro causado intencional, accidental o fortuitamente por el fuego, que se presenta en áreas cubiertas de vegetación, árboles, pastizales, maleza, matorrales y, en general, en cualquiera de los diferentes tipos de asociaciones vegetales en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXI. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXII. MADERA EN ROLLO: Sección obtenida del fuste de un árbol, con un diámetro mayor a quince centímetros, en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza y de cualquiera longitud;

XXIII. MADERA CON ESCUADRIA: La materia prima maderable con un nivel primario de transformación, consistente en cortes angulares en cuya elaboración se han utilizado herramientas o equipos manuales o mecánicos;

XXIV. NORMAS OFICIALES MEXICANAS: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXV. LEÑA: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible, para carbonización, celulósicos, astillas u otros fines, la cual puede ser en rollo o en raja;

XXVI. LEY GENERAL: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XXVII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente;

XXVIII. PROGRAMA DE MANEJO: El componente orientado hacia la ejecución de un plan de acciones que identifica necesidades, establece prioridades y organiza acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada;

XXIX. PROTECCIÓN FORESTAL: El conjunto de medidas y actividades para prevenir y controlar los factores nocivos y destructores de los recursos forestales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

XXX. Quema: La acción humana dirigida a la incineración parcial o total de zonas forestales; bosques, selvas, vegetación forestal. Así como las zonas no forestales;

acahuales, rastrojos o esquilmos y en general de materia vegetal; independiente de que ésta se derive de actividades agropecuarias;

XXXI. RECURSO NATURAL: El elemento de la naturaleza de utilidad para el desarrollo y el equilibrio de la misma y de los seres vivos en todas sus modalidades;

XXXII. REGLAMENTO: El Reglamento de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

XXXIII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente su integridad y mantener las condiciones que propicien su persistencia, evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIV. SECTOR PÚBLICO FORESTAL: Las dependencias y entidades del sector público que actúan en el ámbito forestal;

XXXV. SELVA: Asociación de vegetación forestal constituida principalmente por árboles, arbustos, vegetación herbácea, hongos, líquenes, bejucos, lianas, manglares, humedales y otra vegetación natural, de climas cálido húmedos y subcálidos, vinculado a las características físicas, químicas y biológicas del suelo y agua, que además constituye el hábitat de la fauna silvestre y conforma los paisajes naturales; y,

XXXVI. VEDA FORESTAL: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Forestal del Estado; y,

II. A los ayuntamientos del Estado, en la esfera de competencia que establece la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 7. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y retomando las que se transfieren de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar la política forestal en el Estado;
- II. Diseñar, organizar y establecer el Servicio Estatal Forestal;
- III. Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de los ayuntamientos;
- IV. Constituir el Consejo Estatal Forestal y los Consejos Regionales Forestales para facilitar el análisis de la problemática forestal y fortalecer la toma de decisiones;
- V. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al Sector Forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de corto, mediano y largo plazos que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema de Información Estatal Forestal;
- IX. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- X. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las acciones agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas y forestadas;

XIV. Diseñar, formular y aplicar instrumentos económicos para el desarrollo forestal en el Estado;

XV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;

XVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado; y,

XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones le correspondan.

Artículo 8. Los ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, adecuando a estos, el contenido de sus propios bandos y reglamentos municipales que para tal efecto se expidan.

Artículo 9. Le corresponden a los ayuntamientos, de conformidad con la Ley General y con la presente Ley, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del Municipio;

II. Apoyar al Gobierno Federal y al Ejecutivo, en la adopción y consolidación de los Servicios Nacional y Estatal Forestales;

III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Coadyuvar con el Ejecutivo en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

V. Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado en materia forestal;

VII. Expedir, previo a su instalación, las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General y en la presente Ley;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General y en la presente Ley, los lineamientos de la política forestal del país;

IX. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

X. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro del ámbito de su competencia;

XII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XIII. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XIV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos Federal y del Estado, en la vigilancia forestal en el Municipio;

XV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVI. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado;

XVII. Crear un Consejo Municipal Forestal de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento; y,

XVIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

Artículo 10. La Comisión, en materia de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la conservación de los recursos forestales, en coordinación con los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y federales, así como con los diferentes sectores de la sociedad;

II. Impulsar la producción forestal privilegiando el abastecimiento de la industria local, para promover la creación de empleos en el sector;

III. Formular y aplicar el Reglamento de la presente Ley;

IV. Promover la industrialización integral de las materias primas forestales, procurando se les dé el mayor valor agregado posible;

V. Integrar, operar y mantener actualizado el Padrón Forestal del Estado, a fin de realizar evaluaciones periódicas y de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal;

VI. Instrumentar y ejecutar los programas y acciones, que se deriven de los convenios celebrados para la protección, conservación, fomento, aprovechamiento y restauración de los recursos forestales;

VII. Promover la ejecución de acciones para la inspección y vigilancia forestal en coordinación con las dependencias y entidades federales y estatales competentes, con los ayuntamientos y sociedad en general y, supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

VIII. Estimular la participación activa y ordenada de los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal, en la protección y vigilancia de sus recursos forestales en el aprovechamiento, industrialización y comercialización de sus productos, así como el uso adecuado de sus tierras;

IX. Fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación en materia forestal, en coordinación con las autoridades competentes, instituciones públicas y privadas y organizaciones sociales, con el objeto de satisfacer las necesidades de recursos humanos y de tecnología que se requiera para el desarrollo del sector;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

X. Promover con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático, y otras dependencias y entidades competentes, en terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, el establecimiento de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde los usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo.

XI. Emitir la autorización, por conducto de su Director General, de solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales en el Estado, de conformidad con lo establecido en el convenio de descentralización celebrado con la autoridad competente;

XII. Recabar y controlar la información sobre los aprovechamientos forestales, centros de almacenamiento y transformación que se autoricen en el Estado;

XIII. Promover ante la autoridad competente, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados y en el caso de que aquellas persona (sic) físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas o productos forestales maderables, los servicios públicos que utilicen cuando se detecten que han

incurrido en irregularidades o en infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias;

XIV. Determinar los criterios para caracterizar y delimitar los distintos tipos de zonas forestales, en que se dividirá el territorio del Estado;

XV. Promover la organización y capacitación de los productores forestales, eficientando la cadena productiva y logrando mayores utilidades, que les permita destinar fondos a la protección y fomento de sus recursos forestales;

XVI. Expedir a través del Director General, órdenes de inspección y auditorias técnicas forestales a dueños y poseedores de predios forestales, titulares de aprovechamientos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, transporte y centros del almacenamiento y transformación de la materia prima forestal, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como los acuerdos y convenios que en materia forestal se hayan celebrado;

XVII. Vigilar y supervisar la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, desde su extracción hasta su transformación;

XVIII. Vigilar y supervisar la utilización sustentable de los recursos forestales cuando sean insumos, en proceso de transformación y la utilización de sus subproductos; así como, a las industrias, talleres o factorías que los utilicen;

XIX. Aplicar las sanciones administrativas de su competencia y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal;

XX. Emitir la resolución correspondiente y dar destino final a la materia prima, productos maderables y no maderables, así como a los instrumentos utilizados en los ilícitos, una vez concluido el procedimiento administrativo en que se hubiese decretado el decomiso definitivo; y,

XXI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Forestal del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones:

I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el Estado, así como los de control de plagas y enfermedades;

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación legal de la procedencia de las materias primas forestales;

V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VI. Recibir y autorizar las solicitudes de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, y recibir los avisos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y supervisar a los servicios técnicos forestales; y,

IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 12. En la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación en los que el Ejecutivo a través de la Comisión asume las funciones señaladas en el artículo anterior, se estará a lo previsto en la Ley General.

Artículo 13. El Consejo Forestal Estatal dará seguimiento y evaluación a los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado informará anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal, los resultados obtenidos en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

CAPÍTULO III

DE LAS PROMOTORÍAS DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 15. El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo forestal, las cuales se establecerán en cada una de las regiones del Estado.

Estas promotorías podrán coordinarse con los Distritos de Desarrollo Rural para que los usuarios de éstos eviten los cambios de usos de terrenos forestales a usos agropecuarios.

Sus tareas comprenderán la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector; promover la organización de los productores y de los sectores social y privado; propiciar la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, así como a titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; cumplir con las responsabilidades que se les asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal, y representar a la Comisión en el ámbito de su competencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 16. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo Estatal, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se relacionen.

Artículo 17. La política Estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido este como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales; que mejoren el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal; y promuevan la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por lo tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolla el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión, deberá observar los siguientes principios rectores:

I. Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea una fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco jurídico del ámbito forestal en el Estado;

IV. Diseñar y promover instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos, la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento como parte integral de los ecosistemas, a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando estos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades; y,

IX. Considerar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 18. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las entidades o de los municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se

observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 19. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y su participación directa en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación, la generación de mayores oportunidades de empleo en actividades productivas así como de servicios; y,

VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 20. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvicultural, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio estatal a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital genético y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;

III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de plantaciones forestales comerciales;

IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización, promoviendo las áreas forestales permanentes;

V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;

VII. La integración regional del manejo forestal, tomando como base preferentemente las cuencas hidrológicoforestales;

VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;

IX. La contribución a la fijación de carbono y liberación de oxígeno;

X. La conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;

XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies;

XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal; y,

XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales.

Artículo 21. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

II. El desarrollo de infraestructura;

III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;

- IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
- V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
- VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se obtengan de los recursos forestales;
- VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VIII. El mantenimiento e incremento de la producción y productividad de los ecosistemas forestales;
- IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;
- XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales; y,
- XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro severo de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 22. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

- I. La planeación del desarrollo forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y,
- IV. La ordenación forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal.

SECCIÓN 1

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 23. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal se concibe como el resultado de dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones Estatal y Municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación en el Estado; y,
- II. De proyección de más largo plazo, por veinticinco años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal en congruencia con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El programa estratégico de largo plazo deberá ser elaborado por la Comisión y será revisado y en su caso actualizado periódicamente.

Artículo 24. En la planeación del desarrollo forestal, se elaborarán programas regionales, debiendo tomarse en cuenta la participación ciudadana y atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales y considerando particularmente la situación que guardan los ecosistemas forestales y los suelos.

Artículo 25. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal.

Artículo 26. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal incorporará en sus informes anuales que deba rendir ante el Congreso, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal.

SECCIÓN 2

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual deberá estar disponible al público para su consulta.

Artículo 28. La Comisión integrará el Sistema Estatal de Información Forestal conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodologías emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e incorporará su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal.

Artículo 29. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. La autorización de aprovechamientos forestales;
- IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VII. La información económica de la actividad forestal;
- VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y,
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación del desarrollo forestal.

SECCIÓN 3

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 30. La Comisión elaborará, monitoreará y mantendrá actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 31. El Inventario Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionan en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y,

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 32. Los datos comprendidos en el Inventario Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen potencial;

III. La integración de la ordenación forestal y ecológica del territorio; y,

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazos.

Artículo 33. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de Ordenación Forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación existentes en el territorio del Estado;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,

IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

SECCIÓN 4

DE LA ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 34. La ordenación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 35. La Comisión deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 36. El Ejecutivo promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los ayuntamientos en la ordenación forestal.

Artículo 37. El Reglamento de la presente Ley determinará los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación, los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios y poseedores legales de los predios forestales y agropecuarios.

SECCIÓN 5

DEL PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO

Artículo 38. La Comisión integrará y operará el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 39. El Padrón tiene por objeto el control y actualización permanente de la información y estadística del sector forestal en la Entidad, con la finalidad de apoyar las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación, planeación y fomento forestal.

Artículo 40. El contenido y la determinación del funcionamiento del Padrón, se establecerán en las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión.

Será obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los centros de transformación y almacenamiento forestales, de los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo y otros actos señalados en la presente Ley.

Artículo 41. La Comisión recabará entre las personas físicas o morales vinculadas al sector forestal del Estado, los datos, estadística y otros elementos complementarios a los que obren en los archivos de las dependencias y entidades para integrarlos al Padrón Forestal del Estado.

Artículo 42. La Comisión, por conducto de su Director General, en base al Padrón Forestal del Estado, podrá expedir y revalidar certificados de inscripción, autorizaciones y revalidaciones de libros de registro de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se tengan que realizar, así como de constancias de datos que tengan en sus archivos, previa solicitud por escrito de los interesados y del pago de cuotas de recuperación de gastos, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley. Las personas físicas o morales, dueños o encargados de estos centros, deberán tener dicha documentación en lugares visibles y disponibles en todo tiempo.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 43. El Ejecutivo y los ayuntamientos impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para el usuario del sector forestal.

Artículo 44. Por medio del sistema de ventanilla única, la autoridad estatal y municipal brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Artículo 45. La Comisión, por conducto de su titular, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y,
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Artículo 46. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiéndose refrendar cuantas veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo.

Artículo 47. Los titulares de los aprovechamientos forestales estarán obligados a:

- I. Firmar el programa de manejo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de Ordenación Forestal de la Unidad de Manejo Forestal a la que pertenezca su predio;
- III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el programa de manejo autorizado;

IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas o extracción establecidos en la autorización;

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

VI. Solicitar autorización a la Comisión para modificar el programa de manejo;

VII. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

IX. Presentar a la Comisión los informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en la autorización correspondiente;

X. Dar aviso inmediato a la Comisión cuando detecten la presencia de plagas y enfermedades en su predio y ejecutar los trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo y las recomendaciones de la Comisión;

XI. Inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y llevar un libro para registrar el movimiento de sus productos, cuyas características serán fijadas por la Comisión;

XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley; y,

XIII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones les correspondan, así como todas aquellas que se deriven de los convenios celebrados con la Federación dentro del programa de descentralización de funciones en materia forestal.

Artículo 48. Las autorizaciones en materia forestal solo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario, mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 49. El manejo del aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento y su prestador de servicios técnicos forestales será responsable solidario con el titular.

Artículo 50. La Comisión, por conducto de su titular, podrá suspender las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I. Por resolución de la autoridad judicial o jurisdiccional correspondiente;
- II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante una autoridad o instancia competente;
- III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso forestal;
- IV. Cuando la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,
- V. En los demás casos previstos en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

La suspensión a que se refiere este artículo solo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 51. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;
- IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
- V. Nulidad, revocación y caducidad;
- VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la presente Ley o en la Ley General; y,
- VII. Cualquiera otra prevista en las leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 52. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o a las contenidas en la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

II. Cuando se haya otorgado, sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

III. Cuando se haya expedido en violación a la presente Ley, Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y,

IV. Las demás que se señalen en la presente Ley, la Ley General o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, esta podrá ser confirmada por la Comisión, tan pronto cuando cese tal circunstancia.

Artículo 53. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por el titular de la Comisión por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ellas emanen;

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;

IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Comisión haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,

VIII. Los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o en las propias autorizaciones.

Artículo 54. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la presente Ley, la Ley General o las propias autorizaciones.

Artículo 55. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que la otorgó, previa audiencia que se conceda a los interesados para que presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas ante la Comisión.

Artículo 57. De conformidad con lo anterior, serán sancionados aquellos titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales, que se les hayan comprobado, previa revisión, que han modificado los aprovechamientos en tiempo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE RECURSOS FORESTALES

SECCIÓN 1

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 58. En los términos del artículo 45 de la presente Ley, se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponderá otorgar en materia de impacto ambiental en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requiera aviso. En el Reglamento de esta Ley se determinará la información que deben contener las solicitudes para las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 59. La Comisión deberá solicitar al Consejo Forestal Estatal opiniones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas.

El Consejo Forestal Estatal contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir la autorización.

Artículo 60. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren de manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental se integrará al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

En las autorizaciones de las manifestaciones de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá de dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los interesados en el proceso de consulta pública a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 61. Para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables en superficies menores o iguales a 20 hectáreas, el programa de manejo forestal que debe acompañarse, será simplificado por predio o por conjunto de predios que no rebasen en total 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en su caso, reforestar con especies nativas.

Artículo 62. Cuando se incorpore y pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a aprovecharse.

Artículo 63. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a un turno.

Artículo 64. Una vez presentado el programa de manejo forestal, la Comisión iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Comisión deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el programa sobre recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos sujetos a aprovechamiento.

Artículo 65. La Comisión deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

La Comisión dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos que requieran la presentación de manifestación de impacto ambiental.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta la Comisión requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integre en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la información faltante, la Comisión desechará la solicitud respectiva.

Ya presentada la documentación e información complementaria a la Comisión, se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva.

Artículo 66. La Comisión podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Comisión señalará las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa

correspondientes, y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

Artículo 67. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión solo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el plan de ordenación forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forma parte el predio o predios de que se trate;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere la Ley General;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites y de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa solo aplicará a las áreas en conflicto.

Artículo 68. En el caso que la Comisión no hubiere emitido resolución en los plazos previstos en la presente Ley, deberá informar al solicitante la situación por la cual no se resuelve su solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado de Michoacán.

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos estos de auditoría y verificación posterior, en todos los casos, en los términos establecidos para los efectos en el Reglamento.

SECCIÓN 2

DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 69. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad; o,

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales.

La Norma Oficial Mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que pongan en riesgo la biodiversidad, será expedida por la autoridad competente.

Artículo 70. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 71. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito a la Comisión cuyos requisitos se determinarán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, este deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Artículo 73. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de registro en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

La Comisión no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de la presente Ley. Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.

Artículo 74. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.

Artículo 75. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 76. Se requiere autorización de la Comisión para realizar plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales en predios con superficies mayores a 800 hectáreas, para lo cual se requerirá que el interesado presente un programa de manejo, no así para el caso de terrenos temporalmente forestales.

Artículo 77. El contenido y requisitos de los dos niveles de programas de manejo de plantación forestal comercial, así como otras modalidades, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 78. La Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del programa de manejo de plantación forestal comercial, podrá:

I. Requerir la información faltante, dentro de los primeros cinco días hábiles, cuando se hubiese presentado incompleta, suspendiéndose el término que restare para determinar lo conducente;

II. Autorizar la plantación comercial y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales, adicionales a las previstas en el programa de manejo presentado; o,

III. Negar la autorización por no cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley.

En el caso de que la Comisión no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá autorizada la plantación forestal comercial.

Artículo 79. Cuando el cultivo de una plantación forestal comercial se integre o pretenda integrarse a una unidad de producción mayor, el propietario o poseedor de la plantación deberá presentar un nuevo aviso de forestación comercial o solicitud de autorización.

Artículo 80. El manejo de la plantación forestal comercial deberá estar a cargo de los titulares de la plantación y su prestador de servicios técnicos será responsable solidario con el titular.

SECCIÓN 3

DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 81. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. Las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de la presente Ley establecerán los requisitos y casos en que se requerirá autorización o presentación de programas de manejo simplificado.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Artículo 82. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, este será garante solidario con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización.

Artículo 83. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

Artículo 84. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje.

CAPÍTULO III

DEL MANEJO SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN 1

DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

Artículo 85. Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos forestales en la Entidad, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán registrarse en el Padrón Forestal del Estado.

Para su registro los prestadores de servicios técnicos forestales, presentarán la documentación que se indique en el Reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

En un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la solicitud, se expedirá el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado o se emitirá la resolución respectiva, que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos legales procedentes.

El Titular del Ejecutivo por conducto de la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales, promoverá la organización, planeación y mejoramiento de

los servicios técnicos forestales; así mismo promoverá la constitución de las unidades de manejo forestal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión podrá prestar asesoría técnica en la elaboración de programas de manejo forestal, así como desarrollar actividades de capacitación y apoyar la contratación de servicios técnicos privados.

La evaluación y control de los servicios técnicos forestales se realizará a través de las auditorías técnicas que realice la Comisión, en coordinación con las Autoridades Federales competentes.

Artículo 86. La Comisión llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de las siguientes actividades que se originen con la prestación de ese servicio:

I. Los programas de manejo forestal conforme lo previsto en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

II. La dirección, ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal, que deberán sujetarse a las disposiciones técnicas aplicables y a las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Los ajustes y modificaciones de los programas de manejo;

IV. Los informes técnicos y las relaciones de marqueo previstos en la presente Ley, en la Ley General y sus Reglamentos;

V. La aplicación correcta de los tratamientos silvícolas y complementarios;

VI. La mitigación de los impactos ambientales;

VII. La comprobación de las medidas para prevenir y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales;

VIII. El establecimiento de plantaciones y reforestaciones, así como las medidas de conservación y restauración de los suelos, flora y fauna; principalmente aquellas que están contempladas en los programas de manejo respectivos;

IX. El trazo y construcción de caminos para la extracción de materias primas, sin ocasionar impactos severos en el equilibrio ecológico de los predios; y,

X. La elaboración de avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Las relaciones de marqueo a que se refiere la fracción IV de éste artículo, deberán contener la información que se indique en el Reglamento de esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de las actividades previstas en éste artículo, será motivo de la suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Padrón Forestal del Estado, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

SECCIÓN 2

DE LA INFRAESTRUCTURA CAMINERA FORESTAL

Artículo 87. Los titulares de programas de aprovechamiento de recursos forestales, en la construcción y mantenimiento de caminos secundarios y vías de saca, se sujetarán a las disposiciones que les imponga la Comisión, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables. La Comisión supervisará los proyectos de construcción de los mismos antes del inicio del aprovechamiento, con la finalidad de preservar dichos recursos.

Artículo 88. La Comisión, con el apoyo de las Dependencias y Organismos Federales, Estatales y Municipales, y con la participación de los productores e industriales forestales elaborará el proyecto rector de caminos forestales, constituido por caminos principales, secundarios y vías de saca, que comuniquen a los macizos forestales con los centros industriales forestales de transformación primaria. Dicho proyecto, será considerado en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.

Artículo 89. El desacato de lo establecido en los preceptos legales anteriores, será motivo para que la autoridad competente revoque o suspenda temporalmente la autorización del programa de manejo, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

SECCIÓN 3

DEL ABASTECIMIENTO E INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 90. A efecto de fortalecer y desarrollar la industria forestal, la Comisión elaborará, conjuntamente con otras Dependencias y Organismos y con la participación de los productores forestales, el sistema de abastecimiento de materia prima forestal, dictando las normas y procedimientos a los que se han de sujetar; así como la organización y mejoramiento de la industria forestal, incluyendo estudios de financiamiento y de mercados.

Artículo 91. La Comisión coordinará el sistema de abastecimiento y de la industria forestal del Estado.

Los titulares de autorización de aprovechamiento forestal y de forestación, los productores de recursos no maderables, así como los propietarios y representantes legales de los centros de transformación o de almacenamiento de materias primas forestales, estarán obligados a proporcionar los documentos que se les requiera para la instrumentación de éste sistema.

Artículo 92. Las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de materias primas forestales en la Entidad, así como todos aquellos que pretendan instalar y operar centros donde se realizan estas actividades, deberán inscribirse al Padrón Forestal del Estado, contar con los contratos de abastecimiento de materias primas, independientemente de lo que determinen otras disposiciones, proporcionando la documentación que se requiera en el Reglamento de esta Ley, previo pago de las cuotas de recuperación de gastos, que se establezcan en el mismo Reglamento.

La Comisión tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver, respecto a las solicitudes de inscripción de los centros referidos, en caso favorable, otorgarán el Certificado de inscripción correspondiente, asignándole su clave de inscripción.

Artículo 93. Los Certificados de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de los centros de transformación y almacenamiento que otorga la Comisión, sólo podrán ser transferidos a terceras personas, previa autorización de ésta, siempre que el adquirente asuma las obligaciones del cedente y cumpla con los requisitos de las disposiciones aplicables.

Artículo 94. Los centros de transformación o almacenamiento de materias primas forestales que no cuenten con su Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, no podrán instalarse, ni funcionar, y su propietario o representante legal será sujeto a la sanción administrativa que la Comisión le imponga de conformidad con esta Ley o sus disposiciones reglamentarias; asimismo podrá proceder la clausura temporal, parcial o definitiva del establecimiento, por parte de la Comisión.

Artículo 95. Para la transportación de materias primas forestales maderables y no maderables, los productos forestales y todos aquellos que se dediquen a estas actividades en el Estado, deberán obtener de la autoridad competente, los formatos autorizados para acreditar la legal procedencia de dichos productos. Para tal efecto la Comisión instrumentará los mecanismos y procedimientos para la verificación y, en su caso, aplicación de las sanciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Artículo 96. En los aprovechamientos forestales maderables y no maderables, el titular del aprovechamiento y el prestador de servicios técnicos, serán responsables que se cubiquen y documenten los productos a transportar.

Artículo 97. Los titulares de aprovechamientos forestales maderables y los productores de los no maderables, deberán rendir un informe cada tres meses a la

Comisión, de los productos extraídos con cargo a su autorización y aviso de aprovechamiento, llenando para tal efecto los formatos que se les proporcione. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán las especificaciones en que deberán presentarse los informes.

Al término de la anualidad, el titular de la autorización junto con el prestador de servicios técnicos, deberá rendir un informe del aprovechamiento realizado, citando relaciones de marqueo, documentación de transporte utilizada, en cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y demás información que la Comisión considere conveniente recabar.

Artículo 98. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 99. La Comisión promoverá el establecimiento de centros de acopio para el abastecimiento a los artesanos, en base a convenios que se celebren entre organizaciones de las diferentes regiones, con los productores forestales, con quienes se establecerá una estrecha vinculación.

Artículo 100. La Comisión formulará proyectos y programas de difusión para eficientar el uso de leña en las áreas rurales destinadas a usos domésticos, artesanales o comerciales, que requieran de este insumo, promover uso de energías alternativas y plantaciones dendroenergéticas.

SECCIÓN 4

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 101. La Comisión en coordinación con la Comisión Nacional Forestal delimitará las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Ambas instancias promoverán la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, industriales, dueños y poseedores legales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de una Unidad de Manejo Forestal.

Dichas unidades realizarán, entre otras, las actividades mencionadas en la Ley General.

El funcionamiento de las Unidades de Manejo Forestal será sustentado económicamente con las aportaciones de sus titulares de aprovechamientos,

dueños y poseedores legales de terrenos forestales, industriales y otras fuentes de financiamiento.

SECCIÓN 5

DE LAS AUDITORIAS TECNICAS FORESTALES

Artículo 102. En el marco de la coordinación Institucional, el Ejecutivo por conducto de la Comisión y con el auxilio en su caso del Ayuntamiento, podrán realizar auditorias técnicas forestales de carácter preventivo que tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal de los programas de manejo forestal respectivos.

Artículo 103. Conforme a los resultados de las auditorías, la Comisión podrá emitir un certificado que haga constar el correcto cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 104. En el Reglamento de la presente Ley, se regulará lo relativo al certificado señalado en el artículo que antecede, así como los requisitos que deberán reunir los auditores técnicos facultados para realizar las auditorias quienes deberán tener la experiencia y capacidad profesional comprobada en las ciencias forestales.

SECCIÓN 6

DE LAS CERTIFICACIONES FORESTALES Y DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 105. La Certificación, es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.

La Comisión impulsará y promoverá la Certificación del buen manejo forestal, así como la creación de Organismos Certificadores locales y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que estos puedan obtener dicho certificado, dando la intervención que corresponda a las promotorías de desarrollo forestal. Las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en la compra responsable, en base no solo en precio y calidad, sino también en la sustentabilidad de los recursos forestales y de esta forma coadyuvar a combatir la madera proveniente de la tala clandestina y la sobreexplotación.

Los apoyos a los dueños y poseedores legales de terrenos forestales que cumplan con la certificación, podrán ser canalizados a través del Fondo Nacional Forestal y del FODEFOMI.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 106. La Comisión formulará y aplicará el programa de Sanidad Forestal del Estado, que se integrará por un conjunto de normas y lineamientos que sustentarán la ejecución de acciones encaminadas a la detección, prevención, combate y control de plagas y enfermedades forestales en el Estado.

Artículo 107. La Comisión difundirá con el apoyo de la Comisión Nacional Forestal, de los ayuntamientos y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 108. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, cuando detecten la existencia de una plaga o enfermedad en sus predios, deberán informarlo inmediatamente a la Comisión a efecto que ésta emita la notificación de saneamiento de manera emergente. La misma Comisión hará la supervisión técnica y el seguimiento a los trabajos que se realicen.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 109. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante inducción de la regeneración natural o la plantación en un plazo no mayor de dos años garantizando el establecimiento de la vegetación forestal que se restaure.

Artículo 110. Cuando los trabajos de sanidad forestal no sean ejecutados por las personas a que se refiere el artículo anterior, y siempre que exista riesgo grave o de alteración o daños al ecosistema forestal de la región, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a quienes debieron ejecutarlos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

En el caso de personas que carezcan de recursos para pagar los trabajos de sanidad forestal, éstos serán cubiertos con el producto de la subasta pública a que se someta la madera plagada o enferma de su predio.

Artículo 111. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, están obligados a suspender los trabajos respectivos, cuando se detecte la existencia de alguna plaga o enfermedad, hasta en tanto ésta no se haya combatido y exterminado.

Al término del saneamiento, las personas a que se refiere este artículo, deberán presentar un informe a la Comisión, señalando la especie o especies y el volumen que hayan sido afectados por la plaga o enfermedad en su caso, debiendo hacer los ajustes correspondientes al programa de manejo, descuento de volúmenes o la gestión de la notificación, según sea el caso.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 112. La Comisión, en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales y Estatales, así como los ayuntamientos y las Unidades de Manejo Forestal, elaborará el Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales. En este programa se considerará la restauración de áreas afectadas por estos siniestros.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de recursos forestales maderables y no maderables, tienen obligación de realizar trabajos para la prevención y control de incendios forestales, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás que establezca esta Ley, la Ley General y sus Reglamentos.

Asimismo, todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que se detecten.

Artículo 114. La Comisión podrá contratar o celebrar convenios con las Unidades de Manejo Forestal, los ayuntamientos, dueños y poseedores legales de tierras forestales, para prevenir, controlar y combatir los incendios forestales en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 115. Las Organizaciones rurales, así como propietarios y poseedores de terrenos colindantes con la (sic) áreas forestales tendrán la obligación en la temporada de estiaje de solicitar a las Dependencias y Entidades del Sector Agropecuario, su intervención, para que éstas brinden asesoría y apoyo tendientes a evitar las quemas agropecuarias y aplicar otras prácticas agrícolas que permitan la conservación de la biodiversidad y capacidad productiva del suelo.

Artículo 116. Los ayuntamientos con el apoyo técnico de la Comisión deberán integrar, constituir, operar y mantener permanentemente, durante la época de estiaje, brigadas para el combate y control de incendios, así como la integración de grupos voluntarios para la prevención, combate y control de los mismos, proveyendo a estos de los recursos materiales y del apoyo económico necesario para su operación.

Artículo 117. Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, tendrán la obligación de establecer brigadas de prevención y combate de incendios forestales, que podrán ser operadas por las Unidades de Manejo Forestal, debiendo realizar durante el periodo que contemple el programa de manejo las acciones que se precisen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 118. La prevención, combate y control de los incendios forestales en la Entidad, son de orden público e interés social, por lo que el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión gestionará, ante aquellas personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal, una aportación voluntaria que se integrará al FODEFOMI para destinarlo a las actividades mencionadas.

Artículo 119. En todas las áreas forestales afectadas por incendios en las que resulte arbolado muerto, este podrá ser susceptible de extracción y comercialización, mediante su autorización, siempre y cuando se justifique que no hubo intencionalidad en el siniestro y se establezca un convenio entre el propietario y el poseedor con el organismo referido, para la restauración y protección del área siniestrada. Para tal efecto, la Comisión notificará al dueño o poseedor del área afectada, en la que se establecerá un plazo para su restauración obligatoria.

Si al vencimiento de la vigencia de la notificación, no se han realizado los trabajos mencionados, la Comisión en acuerdo con los dueños o poseedores de los terrenos, tendrá la facultad de realizar la extracción y comercialización del arbolado muerto, comprometiéndose el producto de esto último, a la protección y restauración del área siniestrada.

Artículo 120. Los propietarios, poseedores legales y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada hasta su total restablecimiento, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención en la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, así como en las prácticas de conservación y restauración de suelos.

Cuando los dueños o poseedores legales de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos.

Artículo 121. Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo a los programas y procedimientos específicos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

Las zonas forestales afectadas por incendios accidentales o provocados no podrán ser destinadas para actividades agropecuarias, ni se les concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Los propietarios o poseedores de las zonas forestales estarán obligados a resarcir el daño de estas zonas mediante la reforestación, sujetándose a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia.

El Ejecutivo y los ayuntamientos, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales.

Artículo 122. Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, tienen la obligación de cercar y abrir brechas cortafuego, para proteger las áreas de regeneración natural o de reforestación de los daños que causen el pastoreo y quemas agropecuarias, quedando prohibido terminantemente, el pastoreo libre, debiendo hacer del conocimiento de la Comisión el desacato en que incurran otras personas al invadir con ganado sus propiedades.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 123. La Comisión conjuntamente con la SEMARNAT y la Comisión Nacional Forestal, así como con otras Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológicas - forestales.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el

Desarrollo Rural, incluyendo las provisiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

CAPÍTULO IV

DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN

Artículo 124. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agrosilvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley General.

Artículo 125. La Comisión así como los ayuntamientos en ámbito de su competencia, promoverán programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos forestales y preferentemente forestales. Para tal efecto la Comisión, así como los ayuntamientos podrán celebrar convenios y contratos con instituciones públicas y privadas, Unidades de Manejo Forestal, así como las Dependencias y Entidades Federales.

Artículo 126. Será obligatorio tanto para el Ejecutivo como para los ayuntamientos, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendentes a la reforestación y forestación.

Artículo 127. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Comisión realizará la declaratoria correspondiente, instrumentando lo necesario a fin de llevarla a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 128. La Comisión integrará y operará el Servicio Estatal de Inspección y Vigilancia Forestal de Michoacán, el cual se constituirá bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emita, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que se celebren entre el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 129. La Comisión supervisará y evaluará a las Unidades de Manejo Forestal y los servicios técnicos forestales en coordinación con la Dependencia o Entidad Federal competente, a través de inspecciones a los predios autorizados, con el objeto de llevar el seguimiento de la calidad de su prestación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las condicionantes establecidas en las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, emitidos por la autoridad competente y las establecidas en el programa de manejo.

Artículo 130. La Comisión tendrá facultades para supervisar e inspeccionar los predios forestales y preferentemente forestales de la Entidad.

Artículo 131. La Comisión con las autoridades federales, estatales y municipales, establecerá las estrategias de vigilancia forestal en la Entidad.

Artículo 132. La Comisión llevará a cabo la organización y capacitación de los titulares, dueños y poseedores legales de terrenos forestales, para coadyuvar en la vigilancia de sus recursos, así como la evaluación y seguimiento.

TÍTULO SEXTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN 1

DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 133. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, del presupuesto de egresos del Estado y los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, su efectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal y financiero y demarcados establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 134. El Ejecutivo y los ayuntamientos, aplicarán los incentivos fiscales que autorice el Ejecutivo Federal y coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección y restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales, así como la transformación industrial y artesanal y la comercialización de sus productos.

El Congreso del Estado asignará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el Desarrollo Forestal del Estado.

Artículo 135. La Comisión, en congruencia con el Consejo Nacional Forestal y escuchando la opinión del Consejo, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;

II. Restaurar terrenos forestales degradados;

III. Apoyar la valoración y producción de bienes y servicios ambientales;

IV. La ejecución de acciones de prevención y combate de incendios y saneamiento forestal por parte de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales;

V. En las reforestaciones y forestaciones, mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno;

VI. La capacitación, formación y evaluación continua de prestadores de servicios técnicos forestales;

VII. El impulso a la participación comunitaria en la zonificación forestal y la ordenación ecológica, así como al fortalecimiento de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII. La elaboración, aplicación y monitoreo de los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales por parte de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales;

IX. El desarrollo de la silvicultura comunitaria y aplicación de métodos, prácticas y sistemas silvícolas, de ordenación forestal;

X. El fomento a los procesos de certificación;

XI. La capacitación de los dueños y poseedores legales de terrenos forestales;

XII. Promover los intercambios campesinos forestales y agroforestales;

XIII. El fortalecimiento de las capacidades de gestión de los propietarios forestales, impulsando la utilización y mercadeo de nuevas especies y productos maderables y no maderables;

XIV. La asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de

productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e integración de la cadena productiva;

XV. Coparticipar en la ejecución de programas de apoyo a corto, mediano y largo plazos que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. La planeación y construcción de infraestructura forestal;

XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de extracción y aprovechamiento que aumenten la productividad y minimicen los impactos al ecosistema y promuevan la conservación y mejoramiento del bosque, el agua y el suelo;

XVIII. El desarrollo de mecanismos especiales de financiamiento promocional que tomen en cuenta el largo plazo del ciclo de producción forestal, con bajas tasas de interés generadas por su lento crecimiento y los riesgos de su producción;

XIX. La promoción de la cultura, la educación continua y capacitación forestal; y,

XX. El apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos, investigadores y los usuarios de los servicios, así como la aplicación de las investigaciones.

SECCIÓN 2

DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

Artículo 136. El Ejecutivo promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

Artículo 137. El Ejecutivo otorgará incentivos económicos fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo éste esquema impulsen el sector forestal del Estado.

SECCIÓN 3

DEL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 138. El Titular del Ejecutivo del Estado promoverá la constitución de un "Fondo para el Desarrollo Forestal de Michoacán", cuyo objetivo será la obtención de recursos para la elaboración de proyectos relacionados con el fomento, protección y restauración de los recursos forestales y faunísticos, así como para la transformación industrial y artesanal forestales y la comercialización de sus productos, para lo cual, se promoverá la participación de los tres órdenes de

Gobierno, organizaciones no gubernamentales, industriales y productores forestales, involucrados en la actividad forestal.

El funcionamiento y administración del Fondo se determinará en los instrumentos legales que se celebren para tal efecto.

El patrimonio del Fondo se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal, así como con las cuotas que cobre la Comisión y los ingresos derivados de las multas impuestas por infracciones a los ordenamientos forestales.

CAPÍTULO II

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 139. La Comisión en coordinación con la Federación a través de las dependencias competentes, conjuntamente con los ayuntamientos, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación de suelos y aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección y combate de incendios; y,
- VI. Las demás que se determinen de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas hidrológicas forestales y zonas con mayor rezago económico y social.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 140. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del Estado, en los términos de lo estipulado en la Ley General entre otros ordenamientos.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal y el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal de la Entidad, la Comisión considerará las propuestas del Consejo, ayuntamientos, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

CAPÍTULO IV

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

Artículo 141. La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, así como las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán en materia de cultura forestal las acciones previstas en la Ley General, entre otras estrategias que coadyuven a elevar este objetivo.

Artículo 142. En materia de educación y capacitación la Comisión en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias o entidades competentes, así como los sectores social y privado, realizará las acciones previstas en la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LA CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

Artículo 143. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que le soliciten en los términos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública Estatal.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 144. El Ejecutivo a través de la Comisión, constituirá el Consejo Estatal Forestal, que entre sus atribuciones tendrá el ser un órgano de consulta, asesoramiento y concertación, en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Ejecutivo, a quien suplirá en sus funciones el Presidente Suplente, que será el Director General de la Comisión Forestal del Estado; un Secretario Técnico que será designado por el Presidente; los Comités Técnicos y los Especializados que coadyuven a la buena operación del Consejo y podrán participar entre otros, en el número de representantes que apruebe el Presidente, los siguientes Sectores Forestales:

I. Académico y de Investigación;

II. Ejidos;

III. Comunidades Indígenas;

IV. Industrial;

V. Ambientalista;

VI. Pequeños Propietarios;

VII. Profesional Forestal;

VIII. Unidades de Manejo Forestal;

IX. Gobierno; y,

X. Otras personas físicas o morales que sean invitadas por el Consejo.

Serán invitados permanentes, las comisiones del Congreso del Estado, relacionadas con la materia forestal. En cada sesión del Consejo podrán participar invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto, convocados para el tratamiento de un asunto específico.

Los Comités Técnicos y los Comités especializados fungirán como cuerpos colegiados de carácter técnico en apoyo al Consejo Estatal sobre temas específicos que serán definidos de acuerdo a los criterios e instrumentos de la política forestal. El Consejo canalizará a través de los Comités Técnicos o Especializados los temas de consulta que se le presenten para su análisis y opinión técnica fundada y propuestas.

El Consejo podrá constituir, como órganos de apoyo, Consejos Forestales Regionales cuya operación y funcionamiento se establecerá por acuerdo del Presidente y buscando la representación proporcional de los sectores forestales que integran el Consejo.

Artículo 145. La incorporación de los diferentes sectores forestales del Consejo, será mediante convocatoria que emita el Presidente. En dicha convocatoria se

establecerán las bases y plazos para la integración de los representantes de cada sector mencionado.

Cada sector miembro del Consejo Estatal designará a los Consejeros Titulares y Suplentes de acuerdo con lo establecido en la convocatoria. Los consejeros del sector de gobierno serán nombrados por el Presidente.

El Consejo contará con su Reglamento interno donde se establecerá el funcionamiento del mismo, así como las atribuciones y funciones de sus órganos internos y de apoyo. El Reglamento será expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 146. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia Estatal regulados por la presente ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas materias.

Artículo 147. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal podrán celebrar convenios de coordinación entre sí para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia forestal.

Artículo 148. La Comisión podrá realizar por conducto de su personal debidamente autorizado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá llevar el documento oficial que lo acredite como tal, así como con la orden escrita con firma autógrafa debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Comisión, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 149. El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibirá la orden

respectiva y entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, debiendo constar esta situación en el acta administrativa que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección.

Artículo 150. Se llevará a cabo la diligencia de inspección con el propietario, o el representante legal, o el encargado o con la persona que se encuentre en el centro de almacenamiento o transformación forestales; en caso de no encontrarse alguna de las personas señaladas, se fijará en lugar visible o se dejará con la persona que esté presente, un citatorio para hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes y entonces se levantará el acta de inspección con la persona que se encuentre en ese momento en dicho establecimiento.

Artículo 151. En toda visita de inspección se levantará un acta administrativa en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quienes entregarán copia del acta administrativa al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta referida o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

A juicio de la autoridad se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados siempre y cuando garantice que a los bienes se les dará el debido cuidado. Quedando obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se lo pida.

Si los bienes asegurados quedaran resguardados en alguna de las instalaciones propiedad o uso de la Comisión, dicho inspeccionado o inspeccionados deberán de pagar derecho de piso a la Comisión de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, para tal efecto.

Artículo 152. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección en los términos previstos en la orden escrita a que hace referencia el artículo 148 de la presente Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones

aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en los casos de requerimiento judicial.

Artículo 153. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección o para la ejecución de las disposiciones que contempla la presente Ley, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de las diligencias correspondientes, independientemente de la aplicación a que haya lugar.

Artículo 154. Con apego al acta de inspección, la Comisión emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor deberá acreditar al momento de comparecer ante la Comisión su personalidad jurídica, y en su caso, la persona que comparezca en su nombre y representación deberá acreditar su personería con poder notarial.

Artículo 155. Si transcurrido el término de tres meses sin que el propietario o inspeccionado haga uso de los derechos que esta Ley le confiere, la Comisión quedará facultada para disponer de los bienes asegurados sin detrimento a la sanción a que se haga acreedor.

Artículo 156. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 154 de la presente Ley, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 157. La Comisión podrá expedir copias certificadas de los autos que forman parte del expediente administrativo, previa solicitud por escrito del interesado y del pago de las cuotas de recuperación que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 158. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para

cumplirla y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detalla a la Comisión, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

La Comisión a efecto de hacer cumplir lo ordenado, aplicará los medios de apremio previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 161 de la presente Ley.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público competente la realización y omisión de hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

Artículo 159. En todo lo no dispuesto por la presente Ley y su Reglamento serán de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 160. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley, a su Reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Comisión, siempre que no estén reservadas expresamente a otra Dependencia o Entidad, Federal o Estatal y en los demás casos, por las autoridades Municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables:

Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades Estatales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales, sin la autorización de la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

III. Aprovechar, derribar, transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;

IV. Amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus Reglamentos o de las normas oficiales mexicanas aplicables a fin de simular su legal procedencia;

V. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal, de agua y suelo;

VI. Obstaculizar al personal autorizado de la Comisión en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere la presente Ley y su Reglamento;

VII. Desatender emergencias y/o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Comisión, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;

VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas forestales y preferentemente forestales;

IX. Degradar o eliminar parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

X. No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el Certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado y sus respectivas revalidaciones;

XI. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Comisión;

XII. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Comisión; con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;

XIII. No acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal, de los centros de almacenamiento o transformación por los medios de control establecidos;

XIV. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;

XV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;

XVI. Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro, sin la autorización correspondiente;

XVII. Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVIII. No contar, los prestadores de servicios técnicos, con el certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado; y,

XIX. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Artículo 161. La Comisión intervendrá ante quien suministre servicios públicos, tales como energía eléctrica, agua u otros que requieran para su funcionamiento, los establecimientos que no satisfagan las disposiciones que les impone esta Ley y su Reglamento, previamente o durante su funcionamiento cuando se detecte alguna irregularidad o incumplimiento, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar, solicitarán, en su caso, la clausura definitiva o temporal, según la gravedad de la o las infracciones en que incurran.

Artículo 162. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Las sanciones serán:

I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a) Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;

b) Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;

c) Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII; IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;

II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XIX del artículo 160 de la presente Ley; y,

III. Además de las sanciones que se establecen en las fracciones I y II, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 160 de esta Ley.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Para la imposición de las sanciones, a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones de la presente Ley o las reglamentarias que de esta emanen, que no estén expresamente señaladas en el artículo 160, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 164 de esta Ley.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 160, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y en general toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Comisión le señale.

La Comisión, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor, cuando no haya comisión de delitos, la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación,

protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, que no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 163. En el caso de las sanciones impuestas por infracciones a esta Ley en materia forestal, la Comisión inscribirá de oficio la resolución correspondiente en el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 164. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;

II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;

III. La intencionalidad en la conducta del infractor;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,

VI. La reincidencia.

Artículo 165. Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en la presente Ley para las inspecciones.

Artículo 166. Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la Comisión de un delito o infracción administrativa grave, la Comisión podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La detención de los presuntos responsables, quienes deberán, sin demora, ser puestos a disposición de la autoridad competente;

II. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

(REFORMADA, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016)

III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o el desmantelamiento y remoción (sic) los objetos y vegetación inducida, de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y,

IV. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento o de las actividades que se trate.

Artículo 167. Cuando la Comisión imponga las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicarán, en su caso, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para revisarlas, a fin de que una vez satisfechas estas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 168. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 169. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 170. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 171. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 172. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 173. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 174. Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Comisión o ante la autoridad Municipal o Ministerio Público competente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a estos.

La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan o violenten las disposiciones del presente ordenamiento y las demás normas que regulen las materias relacionadas con el equilibrio ecológico, la prevención, preservación y protección de los recursos forestales.

Artículo 175. La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona; para que sea procedente, bastará con los datos necesarios que permitan localizar o identificar los hechos denunciados.

Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a localizar los hechos denunciados para efectuar las diligencias necesarias y en su caso, turnará a la brevedad los asuntos a la autoridad competente, sin perjuicio de que solicite a ésta, la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Las autoridades llevarán un registro de las denuncias que se les presenten.

Artículo 176. La autoridad ante quien se haya presentado la denuncia, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

Artículo 177. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión o los Ayuntamientos, convocarán de manera permanente al público en general, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales; para ello, difundirán ampliamente los domicilios y números telefónicos de las oficinas que recibirán las denuncias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de los treinta días siguientes al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Relativa a la Explotación de Bosques o Aprovechamiento de Productos Forestales en Territorio del Estado de Michoacán de Ocampo del 15 de febrero de 1945.

ARTÍCULO TERCERO. Al momento de entrar en vigor el presente Decreto la Comisión determinará el destino de los bienes incautados que obran en su poder, con una antigüedad mayor a tres años.

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo en

un término de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto el Titular del Ejecutivo expida el Reglamento que se señala en el párrafo anterior; continuará vigente y se aplicará el Reglamento en materia forestal de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha 7 de junio de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten sus Reglamentos o bandos para regular las materias que les correspondan conforme a las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo del Estado la aplicará supletoriamente en el ámbito municipal debiendo coordinarse para ello con sus autoridades, con pleno respeto a su autonomía.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 catorce de octubre de 2004 dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO OCTAVIO BALLINAS MAYÉS.- SECRETARIO.- DIP. AMADEO BOLAÑOS REYNOSO.- SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE CALDERÓN MEDINA.- SECRETARIO.- DIP. GERARDO CORREA COSIO.
(Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de noviembre del año 2004 dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 167 POR EL QUE “SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y trámite correspondiente.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 174.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS, SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, XXX Y XXXIII DEL ARTÍCULO 5, SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 10, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 85, 109, 159, LA FRACCIÓN II, III DEL ARTÍCULO 160 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y trámite correspondiente.